

Xalapa, Ver., 25 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 35 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios electorales y 44 juicios de inconformidad, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:
Gracias, señor secretario.

Compañera y compañero magistrada y magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1238 del presente año, promovido por Flaviano Rojas Hernández en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se declararon infundados los agravios esgrimidos por el promovente relacionados con la omisión de expedirles su nombramiento y tomarle protesta como representante de la cabecera municipal de Santa María Peñones, electo mediante sistemas normativos indígenas.

Todos los planteamientos esgrimidos por el actor están encaminados a alcanzar la pretensión de que el Ayuntamiento le tome protesta y le reconozca la calidad de representante de la cabecera municipal y se le expida su nombramiento respectivo.

Se propone declarar infundada su pretensión porque el nombramiento que recayó en su favor como representante de la cabecera municipal no se encuentra dentro de los cargos de elección popular reconocidos por la legislación electoral aplicable.

Por tanto, no tiene razón el actor al señalar que el presidente municipal y los integrantes del Ayuntamiento deben tomarle protesta y expedir su nombramiento respectivo.

Además, contrario a lo argumentado por el actor, la cabecera municipal no se encuentra acéfala, pues en dicha comunidad donde residen los órganos de gobierno municipal, autoridad que representa tanto a la cabecera como a todas las comunidades que conforman el municipio, máxime que está probado que el alcalde municipal perteneciente al Ayuntamiento es originario de la cabecera y fue electo por ésta mediante Asamblea General Comunitaria.

Sin que tampoco pueda considerarse que en el municipio existe un conflicto intercomunitario, pues desde la resolución del conflicto derivado de la modificación del método de elección en Santa María Peñoles, la Sala Superior determinó que no existe un régimen diferenciado, pues la cabecera municipal, agencias y núcleos, son reconocidos como un lugar.

En consecuencia, se propone confirmar por razones distintas, la sentencia impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con los juicios electorales 146 y 147, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos, Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, a fin de impugnar la sentencia de 4 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 36 de 2021, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción atribuida entre otros, a Manuel Tirzo Esquivel Ávila, consistente en promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña, que en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, toda vez que respecto de diversas entrevistas y videos que se precisan en el apartado correspondiente del proyecto, si bien el Tribunal local insertó las imágenes alusivas a dichas entrevistas y videos, lo cierto es que no llevó a cabo el análisis pormenorizado del contenido de las mismas, a fin de determinar si se actualizaba o no la infracción correspondiente, por lo cual se considera que se vulneró el principio de exhaustividad.

Por otra parte, respecto de las demás imágenes que fueron objeto de denuncia, se propone declarar por una parte infundados los agravios y por otra inoperantes, debido a que contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal local sí llevó a cabo una valoración correspondiente, sin que en el caso, controviertan las razones torales dadas por el Tribunal local, tal como se detalla en el proyecto.

Finalmente, se consideran indebidos los razonamientos del Tribunal local, respecto de la vista que solicitaron los actores se dé a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debido a que la orden dada por dicho órgano jurisdiccional es contradictoria, por lo que se propone ordenar que se precise de manera fundada, los alcances de su determinación relacionada con dicha vista.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, para efectos de que el Tribunal local en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción, las entrevistas y videos aludidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretario.

Compañera magistrada y magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Muy buenas tardes. También saludo al magistrado en funciones José Francisco, así como al secretario general de acuerdos también en funciones, y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC1238.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Pedí el uso de la voz, para resaltar la importancia del presente asunto, pues estamos ante un caso, cuya trascendencia radica en el dinamismo inherente de los sistemas normativos internos, y en la búsqueda de conciliar aspectos que inciden en la vida de los pueblos y comunidades indígenas y que, lamentablemente escapan de la tutela de los tribunales electorales.

¿Qué es lo que pasa en este asunto? Es necesario, precisar desde luego el contexto y los hechos del presente caso. Santa María Peñoles es un Ayuntamiento que elige a sus autoridades mediante sistemas normativos internos.

Históricamente, la cabecera municipal elegía a los concejales del Ayuntamiento, pero a partir de 2010 esta regla se modificó al reconocer el derecho de las agencias a participar en la elección de concejales, junto con la cabecera municipal. Es decir, todos los integrantes del municipio, tanto cabecera, como agencias municipales ya podían participar para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En 2018 se generó una controversia en relación con el método de elección, por la que hasta el año 2020 la Asamblea General Comunitaria aprobó que la elección se realizara en asambleas comunitarias simultáneas y mediante el voto por boletas, urnas y planillas.

La elección se celebró ese año y fue validada tanto por el Instituto local, como por las instancias jurisdiccionales locales y federales.

Lo relevante del presente caso radica en que, ganó la elección una planilla integrada por la ciudadanía de las agencias municipales; es decir, por primera vez, los habitantes de la cabecera municipal no obtuvieron el triunfo.

Ante esta circunstancia, las y los integrantes de la cabecera municipal celebraron una Asamblea General Comunitaria en la que eligieron a

Flaviano Rojas Hernández, actor del presente juicio, como su representante.

Tras aproximadamente un año de su nombramiento, el referido ciudadano impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la omisión del Ayuntamiento de expedirle su nombramiento y tomarle protesta, así como de pagarle las dietas respectivas a su cargo.

El Tribunal local determinó que no tenía razón, pues el Ayuntamiento no contaba con facultades para ello y las remuneraciones reclamadas no estaban presupuestadas. Por tal motivo, Flaviano Rojas Hernández manifiesta, ante esta Sala Regional, que su pretensión de tomarle protesta y acceder al cargo es legítima, pues quienes ahora gobiernan el Ayuntamiento son ajenos a la forma de organización interna de la cabecera municipal.

Como ya se escuchó en la cuenta, la propuesta es declarar infundada la pretensión del actor, en primer lugar, porque el cargo de representante de una cabecera municipal no es un cargo de elección popular que se encuentre previsto dentro de la normativa electoral.

Los casos que son electos popularmente en Oaxaca y los que intervienen las autoridades electorales son los concejales, las autoridades auxiliares, agentes municipales, de policías y núcleos rurales y los alcaldes de municipales.

En segundo lugar, porque el nombramiento del actor fue con fines administrativos, es decir, la Asamblea General Comunitaria es la institución más importante de una comunidad, pues es en donde se deliberan y se toman decisiones; sin embargo, no todas son de naturaleza electoral.

Del acta de Asamblea respectiva se advierte que el nombramiento del actor como figura representativa de la cabecera municipal tiene un carácter administrativo, cuya finalidad es entablar un puente de comunicación con el Ayuntamiento sin que se advierta la finalidad de transferir algún derecho político-electoral al actor que deba ser ejercido exclusivamente en representación de la comunidad.

Y, finalmente, la propuesta que le someto a su digna consideración es porque la cabecera municipal está representada por el propio Ayuntamiento, es decir, al estar reconocido el derecho de todas las comunidades a participar en la elección de concejales es el Ayuntamiento el legítimo representante de la cabecera municipal y del resto de las comunidades que conforman el municipio, aunado a que el alcalde municipal que forma parte de la autoridad municipal fue electo por la propia cabecera municipal.

Asimismo, por cuanto hace a la pretensión del actor si se entiende como que también escapa a nuestra materia electoral porque es ejercer la representación que le fue otorgada al interior del Ayuntamiento es una cuestión que se debe consensuar con la Asamblea General Comunitaria de todo el municipio pues ello implicaría un cambio en el sistema normativo indígena para los futuros procesos electivos.

Ahora bien, si la pretensión del actor es que la cabecera sea considerada como una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, ello implica modificar la categoría administrativa, lo cual es competencia exclusiva del Ayuntamiento y el Congreso del Estado, por lo que ello no incide en el derecho electoral.

En otras palabras, si se entendiera la pretensión del actor como que ahora ya el Ayuntamiento ya no está en la cabecera municipal, sino en una agencia, pues eso tendría que plantearse al Congreso para que en el caso se le reconozca ya no como cabecera municipal, sino como agencia municipal, pero eso no es de la materia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, la cabecera municipal de Santa María Peñoles atraviesa una circunstancia inédita en su vida comunitaria, pero ello deriva del dinamismo de las reglas electorales que conforman su propio sistema normativo indígena.

Por tanto, la ciudadanía de la cabecera municipal deberá construir en caso de así considerarlo, los acuerdos necesarios para obtener una mejor posición ante la autoridad municipal cuando no le sean favorables los resultados de una elección; sin embargo, lo que ahora pretende el actor escapa de la materia del conocimiento de las autoridades electorales; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrados. Muchas gracias.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, compañera magistrada.

Si no hay más intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1238, así como del diverso juicio electoral 146 y su acumulado 147, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:
En consecuencia, en el juicio ciudadano 1238 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto al juicio electoral 146 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales en términos del considerando segundo.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 144 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de William de Jesús Santos Sáinz, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán y controvierte la sentencia dictada el pasado 2 de junio por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador número 9 de esta anualidad, en la cual impuso una amonestación pública a Julián Andrés Pech Quintana por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque, contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal local sí cuenta con la facultad discrecional para seleccionar la sanción que corresponda al caso concreto respecto de las diversas que prevé la ley de la materia.

Además, la autoridad responsable tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos y las circunstancias específicas al momento de

individualizar la sanción impuesta. Así, la amonestación pública impuesta, está apegada a derecho.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor del proyecto también.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 144 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 144, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes, con la precisión de que los proyectos circulados por la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, los hago propios para efectos de resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1242, 1245, 1246, 1247, 1248, 1254 y 1259, del juicio electoral 151, así como de los juicios de inconformidad 1, 2, del 3 y 4, cuya acumulación se propone 5, 6, de los 7 y 8, los cuales se proponen acumular, de los diversos 11, 12, 15, 18, del 22 y 23, cuya acumulación se propone; del 30 y 31, los cuales también se propone resolver de manera acumulada; el 32 y 33, mismos que se proponen acumular.

Del 34, 36, 39, 42, 45, del 46 y 47, cuya acumulación se propone, del 51 y 52, los cuales también se propone resolver de manera acumulada; de los diversos 55, 56, 58, 63, 64 y el 65 y 66, mismos que se proponen acumular; del 69, del 71 y 72, cuya acumulación se propone; del 75 y 76, los cuales también se propone resolver de manera acumulada; y los diversos 77, 80, 81, así como del 84 y 85, los cuales se propone acumular, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintas autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, tanto federales como de diversas entidades federativas, relacionados con los procesos electorales federal

y locales, que se celebran en los estados de Yucatán, Oaxaca, Campeche, Chiapas, Veracruz y Tabasco.

Al respecto, en el juicio de inconformidad 69, se propone tener por no presentada la demanda, en atención a que el promovente presentó escrito por el cual desconoce contenido y firma de la misma.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de firma autógrafa de quien presentó la medida de impugnación.

En cuanto al resto de los medios de impugnación, en cada caso, se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de procedencia siguientes:

En los juicios ciudadanos 1242, 1246, 1254 y 1259, toda vez que los actos impugnados se relacionan con una temática de la etapa de preparación de la elección, lo cual ha adquirido definitividad, al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable.

Respecto de los juicios ciudadano 1245, 1247 y 1248, así como del juicio de inconformidad 56, debido a que las demandas carecen de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora.

Por cuanto hace al juicio electoral 151 y los juicios de inconformidad 5, 42, 45 y 58, en virtud de que los escritos de demanda se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por último, en cuanto a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad restantes, precisados en cada caso, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que, quienes las promueven carecen de legitimación para promover los juicios en representación de los partidos actores.

En tanto que, en los casos, quienes promueven, pretenden impugnar actos de un Consejo distrital por medio de su representante ante la Junta local del Instituto Nacional Electoral y, en otros, toda vez que los impugnantes ostentan cargos de dirección intrapartidista locales y

pretenden impugnar actos correspondientes a una elección federal, sin que los signantes cuenten con facultades estatutarias para ellos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:
Gracias, señor secretario.

Compañera, compañero magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bien, si me lo permiten, me gustaría complementar el contenido de la cuenta que acabamos de escuchar, referente a aquellos medios de impugnación en donde se promueven o se propone el hecho de que se desechen las demandas por la falta de legitimación procesal o personería de quienes comparecen ante esta Sala Regional para impugnar estas determinaciones.

En primer lugar, me gustaría señalar que el tema de la personería constituye uno de los presupuestos procesales para poder proceder al análisis de fondo de una impugnación y al dictado de una sentencia de fondo. La legitimación procesal es un requisito que guarda relación con la legitimación en el proceso y que tiene que ver con la facultad conferida para actuar en un juicio, en representación de otra persona.

Se surte la falta de personería, ante la ausencia de facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla en otros casos.

En el caso que nos ocupa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y, en este caso, solo pueden actuar ante el órgano ante el cual se encuentren registrados, también los partidos políticos pueden comparecer, a través de sus representantes, que sean los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales o sus equivalentes, según

correspondan, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho, de acuerdo a los estatutos del partido, o también quienes tengan facultades de representación, conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En términos de esta precisión los proyectos que se someten a su consideración señalan que los residentes estatales o municipales, según sea cada uno de los casos, carecen de legitimación procesal para promover los presentes medios de impugnación en nombre y representación de los partidos políticos en virtud de lo siguiente:

Lo ordinario, como ya se señaló en la cuenta, es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por conducto de sus representantes ante el órgano electoral; ello en atención a que son quienes cuentan con una acreditación por parte de los órganos distritales, del Consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, órganos que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales.

No obstante, en los presentes casos como también se señala en la cuenta, los promoventes decidieron presentar su demanda y comparecer ante esa instancia federal por conducto de un miembro de sus órganos de dirigencia estatales o municipales, o bien, en algunos casos señalando que eran representantes ante el órgano electoral federal, pero sin acreditar este carácter y, desde luego, también ante el rechazo, el desconocimiento por parte de estos órganos en los respectivos informes justificados.

Por lo tanto, no se actualiza ese primer supuesto de la fracción I del inciso a), del párrafo primero del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Los actores en los asuntos que ya quedaron relatados pretenden promover los presentes medios de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la disposición referida, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales o sus equivalentes, según sea el caso.

Sin embargo, en los proyectos que se están analizando se establece que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales por mayoría relativa; lo anterior, porque la norma procesal es clara al establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover una impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones de sus competencias.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes es evidente y así se hace valer en los proyectos que una representación local o incluso municipal de un partido político nacional no tienen atribuciones para intervenir en un acto de esa naturaleza federal. Así no se puede considerar, por lo tanto, que de manera indistinta un integrante de un órgano de dirección de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados como una elección federal, etcétera.

Esas son las razones por las que en los proyectos se propone su desechamiento por falta de personería.

Pero adicionalmente, también cabe señalar que en cuanto a las facultades con las que eventualmente se pueda demostrar que dichos representantes comparecen, del análisis en cada uno de los casos, del análisis de las normatividades internas de los partidos, de Fuerza por México y del PES, se establece y se llega al análisis de que no cuentan dichos representantes con facultades para poder representar a su partido político ante estas autoridades.

Como conclusión de esto, es que en los proyectos de la cuenta se estima que al no promover por conducto de sus representantes ante los consejos distritales correspondientes y desde luego pretender impugnar una elección federal por conducto de las personas titulares de una dirigencia estatal o municipal de los partidos políticos nacionales y además sin contar con las facultades estatutarias para controvertir esas elecciones federales, es que deben y se propone que se desechen

estos medios de impugnación por falta de legitimación procesal de quienes o se ostentan como representantes de los partidos políticos.

Estas son en términos generales las razones por las que en los proyectos que se someten a esta consideración del pleno se proponen los desechamientos por cuanto hace a esta causal.

Es cuanto. No sé si hay algo o quieren hacer alguna intervención.

De no ser el caso, compañera magistrada y compañero magistrado, le pediremos al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:
En consecuencia, en el juicio de inconformidad número 69 se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Con relación a los asuntos restantes con los cuales ya se ha dado cuenta se resuelve:

Desechar de plano las demandas.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1256 de 2021, promovido por Clementina Marta Dekker Gómez por su propio derecho, quien se ostenta como candidata propietaria del Partido del Trabajo en el Distrito Electoral Federal 5 en el Estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, a fin de controvertir la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición Va por México en dicho distrito.

La actora señala que la ciudadana ganadora justificó su autoadscripción como integrante de una comunidad indígena con una documentación falsa, por lo que incumplió con el criterio de la acción afirmativa al presentar documentación expedida por una autoridad supuestamente inexistente.

Sin embargo, lo cierto es que no se acompaña elemento probatorio alguno que permita contrastar la legitimidad de los documentos cuestionados por la actora; tampoco se señaló cuál es la autoridad que correctamente debía acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura que se impugna.

Aunado a que estuvo enterada de quienes fueron las personas que concluyeron durante todo el proceso electoral celebrado en el distrito electoral federal 05 en Chiapas, y en el caso, no refiere motivos de posibilidad alguno para hacerse de elementos para comprobar su dicho.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la validez de la elección, celebrada en el distrito electoral federal 05, en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, y la expedición de la constancia correspondiente.

Toda vez que la actora no aporta elementos para sostener la falsedad de la acreditación de la autoadscripción indígena calificada, de la ciudadana que resultó electa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos en funciones, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:
A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado presidente.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1256 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:
En consecuencia, en el juicio ciudadano 1256, se resuelve:

Único.- Se confirma la declaración de validez y la expedición de la constancia de la elección de diputada federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 11 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -